



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXIII No. 34659
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 21 de octubre de 1976

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 28 DE 1976 (octubre 7)

"por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para formalizar unos acuerdos laborales".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En relación con los acuerdos laborales a que se hubiere llegado ad-referendum en los institutos adscritos al Ministerio de Comunicaciones, no comprendidos en el Decreto legislativo 230 de 1975, siempre que tales acuerdos sean anteriores al 20 de julio de 1976, y no impliquen modificaciones en el Presupuesto Nacional, se autoriza al Gobierno Nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para formalizarlos.

Artículo 2º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

El Ministro de Comunicaciones, Encargado,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

LEY 29 DE 1976 (octubre 8)

por la cual se aprueba el Acuerdo Comercial Canadiense-Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo Comercial Canadiense-Colombiano, firmado en Ottawa el día 17 de noviembre de 1971, que a la letra dice:

ACUERDO COMERCIAL CANADIENSE-COLOMBIANO

Con objeto de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Canadá han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante el tratamiento incondicional de nación más favorecida en todos los asuntos relacionados con tarifas arancelarias y gravámenes, todos los impuestos internos y gravámenes de cualquier tipo y todos los reglamentos y formalidades aplicables al comercio interior y exterior. Todos los beneficios concedidos por cada Parte Contratante a un tercer país respecto a estos asuntos, serán acordados inmediatamente y sin compensación a la otra Parte Contratante.

2. En todos los asuntos relacionados con la asignación de divisas y concesión de permisos de importación, cada Parte Contratante se compromete a conceder a los productos de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a productos similares de terceros países.

ARTICULO II

1. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo I no son aplicables a:

a) Las ventajas exclusivas otorgadas por Canadá a ciertos países y sus territorios ultramarinos dependientes, que gozan de los beneficios de la tarifa preferencial británica;

b) Las ventajas exclusivas arancelarias ofrecidas por Colombia en relación con el establecimiento de un mercado de arancel libre con los miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC);

c) Los beneficios que puedan ser otorgados por cada Parte Contratante en virtud de una unión aduanera, mercado común o zona de comercio libre, y

d) Las ventajas que pueden ser acordadas por cada Parte Contratante a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo.

2. Ninguna Parte de este Acuerdo limitará los derechos de cada Parte Contratante para tomar medidas destinadas únicamente a:

a) La protección de la salubridad pública;

b) La protección de sus intereses esenciales de seguridad, y

c) La puesta en vigor de sus obligaciones bajo cualquier acuerdo multilateral de artículos de consumo concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas que esté abierto a la participación de ambos gobiernos.

ARTICULO III

Cada Parte Contratante se compromete a adoptar sus prácticas comerciales a las prácticas justas aceptadas internacionalmente, particularmente en asuntos relacionados con marcas comerciales, marcas de origen y derechos bajo patente.

ARTICULO IV

En el caso de que una Parte Contratante adopte cualquier medida que, si bien no esté en conflicto con los términos de este Acuerdo, se considere por la otra Parte Contratante que tiende a anular o menoscabar sus objetivos, la Parte Contratante que haya adoptado dicha medida brindará a la otra la oportunidad adecuada para hacer consultas, con objeto de alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio.

ARTICULO V

Cuando alguno de los términos del tratado de amistad, comercio y navegación de 1866 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Colombia, obligatorio entre sus Partes Contratantes, esté en conflicto con cualquiera de los términos del presente Acuerdo, los términos del presente Acuerdo sobreseerán los del Acuerdo anterior, mientras el presente Acuerdo permanezca en vigor.

ARTICULO VI

1. Este Acuerdo será ratificado y los instrumentos de ratificación serán cambiados en Bogotá tan pronto como sea posible. Entrará en vigor en la fecha de cambio de los instrumentos de ratificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por tres (3) años y se prorrogará tácitamente cada año posterior hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado, mediante un aviso dado noventa (90) días antes de la fecha de la terminación anual.

Firmado en Ottawa el día 17 de noviembre de 1971 en dos copias en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de Canadá, **Jean-Luc Petin**, Ministro de Comercio. Por el Gobierno de la República de Colombia, **Brigadier General Luis E. Ordóñez**, Embajador de Colombia.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del documento que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Artículo 2º Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1976.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 30 DE 1976 (octubre 8)

por medio de la cual se aprueba la adhesión de Colombia al "Convenio Internacional del Azúcar de 1973" y la Resolución ISC N° 1 que prorroga dicho Convenio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la adhesión de Colombia al Convenio Internacional del Azúcar de 1973, abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1973, cuyo texto oficial es el siguiente:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR 1973

CAPITULO I

Objetivos.

ARTICULO 1

Objetivos.

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio), consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el acta final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;

b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;

c) ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per cápita es bajo;

e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;

h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales, e

i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II

Definiciones.

ARTICULO 2

Definiciones.

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;

3. Por "Miembro" se entiende:

a) una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o

b) un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38;

4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo A del Convenio